

ARTICULO 1º.- SUSTITUYASE el Capitulo VII, de la PARTE ESPECIAL del ANEXO I de la Ordenanza Fiscal N° 1507, y todas la normas modificatorias dictadas en su consecuencia, por el capítulo que quedará redactado del siguiente modo:

“CAPITULO VII DEL IMPUESTO AUTOMOTOR

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 179.- Todo vehículo automotor radicado en la jurisdicción del municipio de Ushuaia, identificado en los respectivos Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, se constituye en hecho imponible, sujeto al gravamen denominado impuesto automotor.

DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 180.- Se establece como base imponible, la valuación consignada para cada modelo, tipo y marca automotriz, publicada por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor (DNRPA), adoptando para el cálculo del impuesto pertinente, la tabla provista por este organismo, de valores vigentes al mes de diciembre del año inmediato anterior al de su liquidación, desafectados del impuesto nacional al valor agregado.

ARTICULO 181.- Para la liquidación del impuesto automotor se tomará el valor indicado para cada tipo, modelo año, y marca automotriz según consigna la tabla DNRPA, y se multiplicará por la alícuota que para cada modelo y año establezca la Ordenanza Tarifaria.

ARTICULO 182.- Las alícuotas se fijarán por Ordenanza Tarifaria, acorde a la tipología y destino del rodado.

ARTICULO 183.- Para la liquidación del impuesto correspondiente a automotores cuya antigüedad sea superior a DIEZ (10) años, es decir no incluidos en la tabla referida en el artículo precedente, se adoptará una depreciación del CINCO POR CIENTO (5%) por cada año de antigüedad, tomado sobre el valor mas antiguo consignado en la tabla, hasta el año vigésimo.

ARTICULO 184.- Para los vehículos nuevos, denominados “cero kilómetro”, cuyo mode-

lo año corresponde al ejercicio fiscal vigente, se procederá a liquidar aplicando la alícuota asignada por la Ordenanza Tarifaria, al valor de la primer factura emitida en Tierra del Fuego, presentada por un contribuyente ante la Dirección General de Rentas para el mismo modelo, sin computar eventuales bonificaciones que esta tuviere.

ARTICULO 185.- Para los vehículos automotores no incluidos específicamente en la Tabla de la DNRPA, la Autoridad de aplicación deberá liquidar en base a algún modelo automotor equivalente, priorizando para definir la equivalencia, el modelo año, la marca y la tipología.

ARTICULO 186.- Para los vehículos nuevos, cuya radicación en esta jurisdicción se efectúe en el 2º, 3º y 4º trimestre, el impuesto será reducido en una cuarta parte, en la mitad o en tres cuartas partes respectivamente según corresponda.

ARTICULO 187.- Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semiremolque" y se clasificarán como DOS (2) vehículos separados, debiendo considerarse el automotor como "vehículo de tracción" y el vehículo trasero como "acoplado".

ARTICULO 188.- En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuese la fecha de radicación en la ciudad de Ushuaia, el origen de la obligación fiscal se considerará:

- a) A partir de la notificación oficial de alta del vehículo comunicada por cualquiera de las seccionales del Registro Nacional de Propiedad del Automotor de la ciudad de Ushuaia.
- b) A partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago anual del impuesto en jurisdicción de origen, correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación. En caso de los vehículos importados usados, deberán iniciar su tributación a partir de la fecha del Certificado de Importación.
- c) En los casos que, como consecuencia de la baja hubiere pagado una fracción del impuesto de la jurisdicción de origen, corresponderá exigir el pago del gravamen por el período restante.

DE LA BAJA DEL IMPUESTO

ARTICULO 189.- La baja se producirá por los siguientes conceptos:

- a) Por cambio de radicación a otra jurisdicción: se producirá a partir del traslado definitivo a la nueva jurisdicción, se tendrá como fecha de traslado la informada por el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos prendarios y/o la asentada en el Título de Propiedad del Automotor y procederá al pago del impuesto en proporción y de acuerdo al trimestre en que se produzca.
- b) La baja por destrucción, desarme, robo o hurto del vehículo: se otorgará una vez inscrita en el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y procederá al pago del impuesto devengado hasta el momento del siniestro y en proporción y de acuerdo al trimestre del año en que se produzca, acreditando tal situación con la denuncia policial y/o ante la compañía aseguradora y/o autoridades administrativas, según corresponda.
- c) Los contribuyentes responsables en los términos de los Artículos 191 y 192 de la presente Ordenanza, podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección General de Rentas del Municipio. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia:
 - 1. No registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios.
 - 2. Haber formulado denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.
 - 3. Identificar fehacientemente - con carácter de Declaración Jurada - al adquirente, y
 - 4. Acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación, quien queda facultada para reglamentarlo.

DE LA FALSEDAD O ERROR EN LA DENUNCIA

ARTICULO 190.- La comprobación de falsedad en la Declaración Jurada a que refiere el Inciso c) del Artículo 189, y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras este no sea salvado.

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES

ARTICULO 191.- Son sujetos obligados al pago del impuesto automotor:

- a) Los propietarios registrales, titulares de dominio de vehículos,
- b) Los poseedores, tenedores, y/o adquirentes que no hubieren registrado la pertinente transferencia de dominio;
- c) Los vendedores o consignatarios de vehículos nuevos o usados.

ARTICULO 192.- Los representantes, consignatarios o agencias autorizadas para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción y el pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto. Dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo, la presentación de la Declaración Jurada y los comprobantes de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas, considerándole en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente. Asimismo, el adquirente está obligado a acreditar los recaudos exigibles de carácter impositivo para la inscripción de cada vehículo.

DEL PAGO

ARTICULO 193.- El pago de este impuesto es requisito previo para la libre circulación. El origen de la obligación es la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 194.- Están EXENTOS del pago del presente impuesto:

- a) Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad de Ushuaia, sus dependencias y reparticiones autárquicas.
- b) Los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo de Bomberos y las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan Personería Jurídica, y las instituciones religiosas de cultos reconocidos oficialmente.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditado en nuestro país, y de los Estados en los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.

- e) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras Municipalidades y que circulen en jurisdicción de la ciudad de Ushuaia, siempre que su propietario no tenga su domicilio efectivo en ésta.
- f) Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas y cosas, aunque a veces deban circular por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito de obra y de los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- g) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas y para su uso exclusivo.
- h) Los vehículos automotores que tengan una antigüedad de más de VEINTE (20) años desde su fabricación.
- i) Los vehículos automotores importados que hallan ingresado en condición de usados y no puedan ser radicados en otra parte del País, que no sea la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y que tengan una antigüedad mayor o igual a VEINTE (20) años.
- j) Los vehículos de propiedad de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 2660.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 2º.- La puesta en vigencia del nuevo régimen que aprueba la presente Ordenanza será a partir de 01 de enero de 2007, sin perjuicio del período de instrumentación que le demande a las áreas técnicas competentes, en razón de que la liquidación de las cuotas del tributo tienen carácter provisional.

ARTICULO 3º.- Regístrese. Pase al departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3170 _____.

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 14/12/2006

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 1425/2006, DE FECHA: 28/12/2006.-

FEDERICO SCIURANO

RICARDO JOSE DAS NEVES ROSA